

ACC - 389539 / DOC - 209947 /

**ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y
CONTROL DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE
INSTALACIONES INTERIORES DE GAS Y
PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y
VERIFICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE INSTALACIONES
INTERIORES DE GAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1250 /

SANTIAGO, 10 de julio de 2009

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410; el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior; "Ley de Servicios de Gas y sus modificaciones", Ley 19.537, sobre copropiedad inmobiliaria, el D.S. N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del "Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas"; y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1º Que la Ley 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, prescribe que este organismo establecerá el procedimiento para la acreditación, autorización y control de las entidades o instaladores inspectores, mediante resolución fundada de carácter general.

2º Que con el objeto de perfeccionar la normativa sobre la materia, es necesario adoptar medidas destinadas a garantizar que exista la capacidad técnica, operativa y administrativa de las entidades que efectúan las actividades de certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas y de verificación de instalaciones sometidas a conversión, a fin de constatar que el uso de las instalaciones interiores de gas no constituya peligro para las personas o cosas.

RESUELVO:

1º Establécese los siguientes procedimientos para la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas y verificación de las instalaciones sometidas a conversión y para la autorización y control de las Entidades de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas.

PROCEDIMIENTOS
DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN PERIÓDICA Y VERIFICACIÓN DE LA CONVERSIÓN
DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS
Y
DE AUTORIZACIÓN Y CONTROL DE ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES
INTERIORES DE GAS.

TÍTULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE
LA CONVERSIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS

Art. 1-1 De los objetivos

Los procedimientos de certificación e inspección periódica de instalaciones interiores de gas tienen por objeto constatar que dichas instalaciones cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su ejecución.

A través del procedimiento de verificación de la conversión se comprueba el correcto estado y funcionamiento de instalaciones interiores de gas abastecidas con un tipo de gas distinto al que corresponde a su diseño original, de los artefactos conectados a ellas y los recintos en que éstos se encuentran.

Art.1-2 De los procedimientos de certificación, de inspección y de verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas

Los procedimientos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas deberán ser llevados a cabo exclusivamente por Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas, (en adelante e indistintamente Entidades de Certificación, o Entidades), debidamente autorizadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la Superintendencia.

La Superintendencia establecerá mediante resolución los protocolos a aplicar en los procedimientos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión antes citados.

Art- 1-3 Alcance de los procedimientos para la certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas y verificación de las instalaciones sometidas a conversión

Los procedimientos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas a que se refiere el D.S. N° 66 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, deben aplicarse a todas las instalaciones interiores de gas, con excepción de aquellas destinadas exclusivamente a procesos productivos o de manufactura.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el procedimiento de inspección periódica para los edificios no colectivos de habitación (casas) en uso será de aplicación voluntaria.

Art. 1-4 Periodicidad y vigencia de los procedimientos para la certificación e inspección de las instalaciones interiores de gas y verificación de las instalaciones sometidas a conversión

- a) Las instalaciones interiores de gas nuevas deberán someterse al procedimiento de certificación una vez que hayan sido terminadas o ejecutadas y previo a su declaración.

- b) Las instalaciones interiores de gas en uso deberán someterse al procedimiento de inspección con una periodicidad de dos (2) años, contados desde la fecha del Certificado de Aprobación correspondiente a la certificación, o bien del Certificado de Inspección Periódica que corresponda a la inspección periódica anterior.

En los casos en que la instalación haya obtenido dos sellos verdes consecutivos, sean éstos resultado de un procedimiento de certificación o de inspección periódica, las inspecciones futuras se realizarán cada cuatro (4) años, periodicidad que se mantendrá mientras permanezcan calificadas con sello verde.

- c) Las modificaciones de instalaciones interiores de gas deberán ser certificadas una vez que hayan sido terminadas o ejecutadas y previo a su declaración. La vigencia de esta certificación se extenderá hasta la fecha en que corresponda realizar la inspección periódica según lo indique el sello general del edificio si corresponde.

La parte no modificada de tal instalación se someterá al protocolo de inspección periódica que corresponda según la letra b) anterior.

- d) Las instalaciones interiores de gas adaptadas para ser abastecidas con un tipo de gas distinto al original, deberán someterse al procedimiento de verificación de la conversión de su estado con una antelación máxima de 48 horas al inicio del nuevo abastecimiento.

Para todo efecto, se requerirán sellos vigentes, es decir, aquellos que respeten la periodicidad establecida en este artículo.

Art.1-5 Reglamentación aplicable

Las instalaciones interiores de gas deben cumplir con las disposiciones de seguridad vigentes a la fecha de su ejecución. Dicha fecha se podrá acreditar con copia de la solicitud del permiso de edificación presentado ante la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva o de su declaración ante esta Superintendencia.

TITULO II DE LAS AUTORIZACIONES CAPÍTULO 2-1 DE LOS INSPECTORES DE GAS

Art. 2-1 Autorización

Para ser autorizado como Inspector de Gas, deberá solicitarse la autorización respectiva a la Superintendencia, proporcionando la información señalada en el **ANEXO A – Antecedentes de Inspector de Gas**, que se entiende forma integrante de la presente resolución.

Habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que se señalan a continuación, la Superintendencia otorgará la autorización que habilita al Inspector de Gas para efectuar, a través de una Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas debidamente registrada en ésta, la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas.

Art. 2.2 Requisitos

- Ser egresado de la enseñanza media científica humanista o técnico profesional.
- Poseer Licencia de Instalador de Gas vigente, de conformidad a lo establecido en el D.S. N° 191, de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, "Aprueba Reglamento de Instaladores de Gas", o la disposición que lo reemplace.
- Haber aprobado el proceso de evaluación de competencias establecido por esta

Superintendencia, respecto de las materias indicadas en las correspondientes normas de competencias laborales confeccionadas para estos efectos y de acuerdo al procedimiento técnico de evaluación y certificación de competencias y de control definido en el Proyecto Sistema Nacional de Competencias Laborales o la entidad que la reemplace.

- d) No ser representante, propietario, socio, accionista, ni empleado de empresas instaladoras, distribuidoras, de transporte o de producción de gas, ni deberán tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios ni representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción.

La Superintendencia puede fiscalizar en cualquier momento el cumplimiento, por parte de los inspectores de gas, de cada uno de los requisitos precedentes, así como la vigencia de sus competencias técnicas a objeto de determinar si procede o no otorgar la autorización solicitada, o bien suspender o revocar la ya extendida.

Art. 2-3 Incompatibilidades

Una vez obtenida la autorización de la Superintendencia, los inspectores no podrán:

- a) Diseñar, proyectar, ejecutar, asesorar, declarar, mantener o reparar instalaciones de gas, ya sea directamente o a través de interpósta persona.

En razón de lo señalado, al momento de recibir la credencial de Inspector de Gas, el Inspector deberá entregar a la Superintendencia su Licencia de Instalador de Gas.

En ningún caso una persona podrá desempeñar las actividades de Instalador de Gas de una instalación inspeccionada por sí mismo o viceversa.

- b) Recomendar, sugerir o encargar a personas o empresas para que diseñen, proyecten, ejecuten, declaren, mantengan y/o reparen instalaciones de gas.

Art. 2-4 Modificación de antecedentes.

El Inspector de Gas tiene la obligación de comunicar por escrito a esta Superintendencia los cambios de aquellos antecedentes que se encuentren contenidos en el **ANEXO A** de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes de acocido el cambio, entre otros, el de domicilio.

En caso que un Inspector de Gas deje de prestar servicios a una Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas, deberá informar de tal hecho a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, quedando inhabilitado para ejercer como tal, hasta que una Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas informe que ha contratado sus servicios.

Art. 2-5 Credencial.

El Inspector de Gas en el ejercicio de sus funciones deberá portar en un lugar visible y en todo momento la credencial otorgada por la Superintendencia.

CAPÍTULO 2-2

DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN.

Art. 2-6 Autorización para actuar como Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas, para actuar como tal, deberá contar con la resolución de esta Superintendencia que otorga la autorización respectiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo, según corresponda.

La postulante a Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá presentar a la Superintendencia, al momento de solicitar su respectiva autorización, la información indicada en el **ANEXO B - Solicitud de Autorización de Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas**, así como en el **ANEXO C - Equipamiento de las Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas** y **ANEXO D - Formulario de Inscripción de Personal Técnico**, todos las cuales se entienden forman parte integrante de la presente resolución.

La Superintendencia podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de cada uno de los requisitos establecidos, tanto en la norma NCh2404.Of1997, *Criterios generales para la operación de organismos de inspección*, o equivalente, como en la presente resolución, a objeto de determinar si procede o no otorgar la autorización solicitada, o suspender o revocar la ya extendida.

Art. 2-7 Requisitos para constituirse como Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas:

- a) Estar constituida como sociedad de conformidad a la legislación nacional, cuyo objeto social sea exclusivamente la certificación, inspección periódica y/o verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas.
- b) Acreditar un capital mínimo pagado de 500 U.F. (quinientas unidades de fomento) o equivalente, en moneda nacional, al momento de la constitución.
- c) Tener acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación, administrado por el Instituto Nacional de Normalización, INN, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh2404.Of1997 - *Criterios generales para la operación de organismos de inspección*, o en su defecto, la acreditación que en el futuro establezca la autoridad competente para certificar e inspeccionar las instalaciones interiores de gas, señaladas precedentemente, condición que deberá ser validada, ante esta Superintendencia, a través de un certificado de vigencia emitido por el INN o entidad que le suceda.

No obstante lo anterior, para tales efectos, esta Superintendencia podrá aceptar como válidas acreditaciones vigentes que hayan sido otorgadas por otras entidades de acreditación, nacionales o extranjeras, reconocidas internacionalmente.

- d) Contar con los servicios de, al menos, un Inspector de Gas, con licencia vigente otorgada por la Superintendencia.
- e) Contar con el instrumental y equipamiento especificado en el **ANEXO C - Equipamiento de las Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas**, necesario para realizar los procedimientos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas, ya sea en calidad de propietario, arrendatario, usufructuario o comodatario.

Art 2-8 Requisito para que la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas pueda verificar la conversión de instalaciones.

La Entidad de Certificación existente o autorizada en conformidad a la presente resolución interesada en verificar la conversión de instalaciones de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia en el respectivo procedimiento deberá, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, contar con los servicios de personal con experiencia en ensayo de artefactos a gas.

La experiencia del personal antes señalado deberá acreditarse ante la Superintendencia de una de las formas que se señalan a continuación:

- Presentación de un certificado extendido por un Laboratorio o Entidad de Certificación (LEC) u Organismo de Certificación (OC) de Productos a Gas, donde conste que posee, a lo menos, un año de experiencia en la certificación de artefactos de gas, o;
- Presentación de un certificado otorgado por una Empresa Distribuidora de Gas de Red o fabricante de artefactos a gas, en que conste la aprobación de un curso de capacitación en ensayos de artefactos de gas y que posee un año de experiencia en tales ensayos, o;
- Presentación de un Certificado de Competencias Laborales en ensayo de artefactos de gas, extendido por un Organismo de Acreditación reconocido por la Superintendencia.

Art 2-9 Otorgamiento de la autorización por la Superintendencia

Habiendo comprobado que el solicitante cumple con los requisitos establecidos en los artículos anteriores, la Superintendencia otorgará mediante resolución la autorización que habilita a la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas para efectuar la certificación e inspección periódica de las instalaciones interiores de gas mediante un Inspector de Gas, y/o la verificación de su conversión, en su caso.

Art- 2-10 Incompatibilidades.

Las instalaciones interiores de gas no pueden ser diseñadas, proyectadas, ejecutadas, mantenidas, reparadas ni declaradas por una Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas o por alguno de sus empleados.

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas no puede ser propietaria, filial o coligada de empresas cuyo giro sea la instalación, distribución, transporte o producción de gas. Sus socios y representantes legales no pueden ser representantes, propietarios, socios, accionistas ni empleados de dichas empresas, ni tener participación a través de terceros en la propiedad de esas sociedades, ni ser socios ni representantes de ellas sus cónyuges, sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o personas que estén ligadas a ellos por vínculos de adopción. Asimismo, no podrán ser socios o representantes legales de una Entidad de Certificación los socios, miembros del directorio o gerentes de una Entidad, cuya autorización haya sido revocada por esta Superintendencia, hasta cinco (5) años después de encontrarse terminado el acto administrativo respectivo.

Art 2-11 Vigencia.

La autorización a la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas se otorgará por un plazo indefinido. Dicha autorización podrá revocarse en caso que la Entidad no mantenga la observancia de los requisitos señalados en los artículos 2-7 y/o en su caso, 2-8, de la presente resolución.

TITULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS.

CAPÍTULO 3-1

GENERALIDADES

Art. 3-1 Responsabilidades

Las Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas serán responsables del cabal cumplimiento de las instrucciones impartidas en la presente resolución y su trasgresión será sancionada por la Superintendencia, de acuerdo a su normativa orgánica.

Las Entidades de Certificación deberán aplicar los protocolos para la certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas que establezca la Superintendencia de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 1-2 de esta resolución.

Art. 3-2 Registros y antecedentes.

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá solicitar por escrito al propietario, empresa constructora o responsable de la construcción del inmueble, el proyecto de la instalación interior de gas, incluyendo el estudio específico o norma(s) extranjera(s) reconocida(s), cuando corresponda.

La Entidad deberá conservar en su poder un respaldo electrónico o en papel de los antecedentes que reflejen fielmente la ejecución y resultados de los controles, ensayos, pruebas, exámenes y verificaciones.

En caso de certificación de instalaciones nuevas, la información antes referida deberá conservarse por un plazo de al menos cinco (5) años. En todos los demás casos, el periodo de conservación de la información corresponderá a la vigencia del correspondiente certificado.

Toda esta información deberá permanecer ordenada y disponible para cualquier requerimiento o fiscalización que pueda practicar esta Superintendencia.

Art. 3-3 Medidas generales de seguridad.

Durante la aplicación de los protocolos de certificación e inspección periódica, y la verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas, la Entidad de Certificación deberá adoptar las medidas necesarias para que no se originen condiciones de riesgo o que puedan provocar daños a la propiedad.

Art. 3-4 Calificación de deficiencias.

Una vez realizado el procedimiento correspondiente, la Entidad de Certificación deberá calificar la(s) deficiencia(s) detectada(s) como defecto crítico, mayor o menor, según corresponda, de acuerdo a lo descrito en el protocolo de certificación, inspección periódica o verificación de la conversión respectivo.

Art. 3-5 Medidas precautorias en caso de defectos críticos

En caso de detectar defectos críticos, la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá adoptar de inmediato medidas para disminuir los riesgos, tales como ventilar, cerrar llaves de paso, etc., sin perjuicio de las obligaciones de comunicación señaladas en el capítulo 3-3 siguiente.

Art. 3-6 Registro de datos.

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá contar con formularios de verificación ("check list"), de acuerdo a los controles, ensayos, pruebas, exámenes y verificaciones contenidos en los protocolos respectivos, en los cuales deberá registrar lo constatado durante la aplicación del correspondiente protocolo. Para lo anterior, la Norma Chilena Oficial NCh2404.Of1997 - *Criterios generales para la operación de organismos de inspección*, tendrá el carácter de obligatoria.

CAPÍTULO 3-2**SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS ELECTRÓNICO
(CIIGe)****Art. 3-7 Sistema de Certificación de Instalaciones interiores de Gas electrónico
(Sistema CIIGe).**

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá ingresar, procesar y registrar en el Sistema de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas electrónico, (en adelante e indistintamente "sistema CIIGe"), de la Superintendencia todo proceso de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas.

La Entidad de Certificación deberá ingresar al sistema CIIGe toda información de carácter general referente a la instalación, programación y resultados, según corresponda, de los protocolos de certificación, inspección periódica y verificación de la conversión, así como la validación del sello. La información a que se refiere este artículo deberá ser ingresada por la Entidad de Certificación, quien será responsable de toda información que se ingrese al sistema CIIGe utilizando la clave de acceso y/o nombre de usuario que la Superintendencia le haya entregado.

Art. 3-8 Ingreso, Procesamiento y Registro de los procedimientos de certificación o inspección periódica al sistema CIIGe**a) Ingreso de información.**

La Entidad deberá ingresar al sistema CIIGe la información general del inmueble al cual pertenece(n) la(s) correspondiente(s) instalación(es) de gas, individualizando con nombre y RUT al constructor y contratante, según corresponda.

b) Programación.

Una vez ingresada la información a que se refiere la letra a) anterior, la Entidad tiene un plazo de 60 días corridos para programar a través del sistema CIIGe la ejecución de las actividades contempladas en los protocolos de certificación o inspección periódica. La programación deberá realizarse con a lo menos 2 horas de anticipación a la fecha y hora del primer control o ensayo programado en ésta.

En todo caso, entre las fechas programadas en el sistema CIIGe para la realización del primer control o ensayo y el último control o ensayo no podrán transcurrir más de 60 días corridos.

c) Registro de Resultados

Una vez realizados los correspondientes controles y ensayos, la entidad deberá ingresar los resultados de ellos al CIIGe dentro de 30 días corridos contados desde la fecha del último control o ensayo programado en dicho sistema.

d) Calificación de las instalaciones

Analizados los resultados a que se refiere la letra anterior de este artículo, la Entidad de Certificación deberá calificar la instalación de acuerdo a lo señalado en el Título V de esta resolución. La calificación deberá ser ingresada al sistema CIIGe dentro del mismo plazo mencionado en la letra c) anterior.

e) Emisión de certificado o informe de rechazo.

La Entidad de Certificación deberá emitir, a través del sistema CIIGe, el certificado o informe de rechazo que corresponda dentro del plazo establecido en el primer inciso de la letra c) precedente.

En caso que se haya aplicado un protocolo de certificación, la Entidad de Certificación emitirá un Certificado de Aprobación de Instalaciones Interiores de Gas o un Informe de Rechazo de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas, según corresponda.

En caso que se haya aplicado un protocolo de inspección periódica, la Entidad de Certificación emitirá un Certificado de Inspección Periódica de Instalaciones Interiores de Gas en el que conste el número y color del sello que se haya asignado a la(s) correspondiente(s) instalación(es) de acuerdo a la calificación realizada en virtud del Título V de esta resolución.

Art-3-9 Entrega de certificado o informe de rechazo.

Una vez aplicado el protocolo de certificación de la instalación interior de gas, la Entidad de Certificación deberá entregar, por cualquier medio manual o electrónico, al contratante y al instalador el informe completo de los resultados y el correspondiente Certificado de Aprobación o Informe de Rechazo, según corresponda.

Una vez aplicado el protocolo de inspección periódica, la Entidad de Certificación deberá poner a disposición de los usuarios y del Administrador y Comité de Administración el informe completo de los resultados de su aplicación y el correspondiente Certificado de Inspección Periódica de Instalaciones Interiores de Gas.

En todo caso, los certificados e informes a que se refiere este artículo deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su emisión.

Art- 3-10 Verificación de la conversión.

La Entidad de Certificación autorizada de acuerdo al artículo 2-8 para efectuar la verificación de la conversión, deberá ingresar al sistema CIIGe de acuerdo a las instrucciones que establezca esta Superintendencia, la información de las instalaciones convertidas y el resultado de los ensayos realizados, emitiendo un Certificado de Aprobación de la Conversión o un Informe de Rechazo de la Conversión.

CAPÍTULO 3-3

OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN

Art. 3-11 Información referente a sellos

Las Entidades de Certificación deberán informar a la Superintendencia mediante el formulario **ANEXO F – Listado de personal autorizado para la adquisición de Sellos** de esta resolución, la nómina de su personal autorizado para adquirir los sellos autoadhesivos correspondientes a los procesos de certificación e inspección periódica de instalaciones interiores de gas.

Art 3-12 Modificaciones.

Las Entidades deberán informar por escrito a la Superintendencia cualquier cambio esencial que sufran dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de ocurrido el mismo. Para estos efectos, se entenderá como esencial todo cambio relativo a la información entregada mediante los siguientes anexos de esta resolución al momento de solicitar la autorización: **ANEXO B.- Solicitud de Autorización de Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas, ANEXO C - Equipamiento de las Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas, ANEXO F – Listado de personal autorizado para la adquisición de Sellos y ANEXO D. Formulario de Inscripción de Personal Técnico.** Estos últimos cambios serán informados utilizando el formulario de **ANEXO E - Movimiento de Personal**, de esta resolución.

Art. 3-13 Coordinación.

Previo a la aplicación de los protocolos de certificación, inspección periódica o verificación de la conversión, la Entidad de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas deberá informar, por escrito, según corresponda, a los usuarios -propietarios, y/o residentes- y al Administrador o a quien haga sus veces, el cronograma de trabajo, según la Programación que se haya ingresado en el sistema CIIIGe de acuerdo a lo señalado en la letra b) del artículo 3-8 precedente.

En caso que se modifique la fecha para la ejecución de las actividades señaladas en dicho programa, se deberá informar previamente a todos los involucrados.

Art 3-14 Comunicación de defectos críticos a los usuarios.

En caso que se constate la existencia de defectos críticos durante la aplicación de un protocolo de inspección periódica la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá informar ese hecho dentro de las 24 horas siguientes a su detección, a los usuarios -propietarios y/o residentes- utilizando el formulario contenido en **Anexo G – Formulario de comunicación de defectos críticos a usuarios**.

Dicho informe indicará el tipo de defecto individualizando tanto la instalación afectada como los componentes (tuberías, conductos, artefactos, etc.) de la misma que se encuentren implicados.

Art. 3-15 Comunicación de defectos críticos de acción inmediata a la empresa distribuidora o suministradora de gas.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, en caso que la Entidad de Certificación constate la existencia de alguno de los siguientes defectos críticos -que para efectos de esta resolución se denominarán **defectos críticos de acción inmediata**- durante la ejecución de un protocolo de

inspección periódica, deberá comunicarlo dentro de las 24 horas siguientes a su detección al servicio de atención de emergencia de la empresa de gas que corresponda, utilizando el canal habilitado por ésta al efecto.

1. Fugas de gas en artefactos.
2. Fugas de gas en la red.
3. Fugas de gas en el medidor.
4. Artefacto a gas tipo B o C, instalado al interior de un recinto, sin conducto de evacuación de gases, o desconectado de tal conducto.
5. Existencia de concentración de CO ambiente superior a 50 ppm.

Dicha comunicación deberá comprender lo siguiente:

- Dirección del inmueble afectado.
- Nombre y teléfono del administrador.
- Identificación de la entidad de certificación que efectuó la certificación o inspección (Nombre y N° de teléfono)
- Informe con el detalle de los defectos críticos de acción inmediata y los componentes involucrados (departamentos, conductos, artefactos, etc.)

La Entidad de Certificación deberá registrar toda la información que sea necesaria para identificar dicha comunicación, tal como el número de atención, fecha, hora y número del teléfono desde el que se realizó la comunicación, si corresponde. Esta información formará parte de los antecedentes del procedimiento de inspección periódica de esa instalación y copia del registro se entregará al usuario y/o al administrador respectivo.

Art. 3-16 Comunicación de reinspección a usuarios.

Una vez concluido un procedimiento de inspección periódica en el que la instalación de gas haya sido calificada con sello rojo o amarillo, la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas deberá informar a los usuarios -propietarios y/o residentes-, al Administrador y al Comité de Administración, acerca de las siguientes obligaciones:

- a) Regularizar las instalaciones, realizando las reparaciones necesarias a través de Instaladores de Gas registrados en la Superintendencia
- b) Realizar una nueva inspección una vez realizada la reparación antes señalada, ya sea con la misma Entidad de Certificación u otra.

CAPÍTULO 3-4

DEL MARCADO DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE GAS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS SELLOS.

Art. 3-17 Marcado

La Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas, dentro de los cinco (5) días siguientes de finalizada la aplicación de un protocolo de certificación o inspección en el sistema CIIGe, deberá marcar el inmueble con el o los sellos que correspondan en una ubicación fácilmente visible y accesible.

Art. 3-18 Adquisición de los sellos

Los sellos deberán ser adquiridos por las personas autorizadas de acuerdo al Anexo F de esta resolución siguiendo al procedimiento que instruye la Superintendencia.

Art. 3-19 Responsabilidad por los Sellos.

La Entidad de Certificación deberá velar por la debida administración, custodia y uso de los sellos adquiridos.

En caso de pérdida, hurto o robo de uno o más sellos, la Entidad de Certificación deberá practicar las siguientes acciones:

- a) Efectuar la denuncia o constancia según corresponda, a Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile o al Ministerio Público.
- b) Dar aviso por escrito a la Superintendencia dentro de las 24 horas siguientes de conocido el hecho, del número de serie y demás características del o de los sellos perdidos, robados o hurtados. En dicho aviso, deberá detallar las circunstancias del hecho y acompañar antecedentes que permitan acreditar que actuó con la debida diligencia en la custodia de los sellos que se encontraban en su poder, así como copia simple de la constancia o denuncia realizada.

TITULO IV**DE LAS OBLIGACIONES****DE PROPIETARIOS Y ADMINISTRADORES Y/O COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN****Y****DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y SUMINISTRADORAS DE GAS.****Art. 4-1 Obligación de mantener las instalaciones interiores de gas en buen estado**

El propietario de un edificio es responsable de mantener en buen estado la instalación interior de gas de éste.

Los propietarios y los Administradores –o quien haga sus veces- de inmuebles sujetos al régimen de copropiedad inmobiliaria son responsables de mantener, respectivamente, en buen estado las instalaciones interiores de gas de propiedad individual o de dominio común de dichos inmuebles, respectivamente.

Art. 4-2 Realización de certificaciones e inspecciones mediante una Entidad de Certificación

En la oportunidad prescrita en las letras a), b y c) del Art. 1-4 de la presente resolución, los propietarios y los Administradores señalados en el artículo anterior deberán contratar una Entidad de Certificación para la certificación e inspección periódica de sus instalaciones interiores de gas.

Art. 4-3 Realización de verificación de la conversión mediante Entidad de Certificación debidamente autorizada

Las empresas distribuidoras y suministradoras de gas deberán contratar Entidades de Certificación debidamente autorizadas para la aplicación del procedimiento de verificación de la conversión en la oportunidad prescrita en la letra d) del Art. 1-4 de la presente resolución.

Art. 4-4 Corrección de Defectos

Los propietarios y los Administradores de un inmueble sujeto al régimen de copropiedad inmobiliaria, cuando corresponda, cuyas instalaciones de gas hayan sido calificadas con sello rojo o amarillo deberán corregir los defectos detectados a través de un instalador de gas autorizado, y posteriormente realizar una nueva inspección de sus instalaciones.

Art. 4-5 Entrega de antecedentes

El mandante deberá entregar a la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas todos los antecedentes asociados a la instalación interior de gas.

Art. 4-6 Facilidades de acceso

El Administrador y el propietario y/o residente de un inmueble, según corresponda, deberá otorgar las facilidades correspondientes a la Superintendencia, Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas, organismos de certificación de medidores y empresas distribuidoras y suministradoras de gas, para comprobar el estado de las instalaciones de gas o verificar sus condiciones operacionales.

En caso que se impida el acceso o el inmueble se encuentre sin moradores, la entidad de certificación deberá dejar una notificación en un lugar visible, que registre fecha y hora de la visita y que informe que la instalación interior de gas queda calificada con sello rojo.

Art. 4-7 Medidas en caso de comunicación de defectos críticos de acción inmediata

Recibida la comunicación que establece el Art. 3-15 de esta resolución, la empresa distribuidora o suministradora deberá proceder al corte del suministro de gas a las instalaciones afectadas, de acuerdo a su procedimiento de emergencia, a menos que constate que concurren los siguientes requisitos copulativos:

- a. El defecto de acción inmediata informado no corresponde a existencia de CO sobre 50ppm.
- b. Se ha presentado uno de los siguientes documentos:
 - i) certificado de la entidad de certificación que acredite que ya no existe el defecto que se comunicó, o certificado de instalador autorizado en que se acredite haber reparado el defecto de acción inmediata.
 - ii) declaración del usuario/cliente/consumidor donde señale que se ha reparado el defecto de acción inmediata motivo de la comunicación, en cuyo caso la empresa deberá verificar mediante las pruebas que correspondan que el riesgo se encuentra controlado.

Si al concurrir a la instalación afectada la empresa distribuidora o suministradora de gas no encuentra moradores en la vivienda o si se le impide el acceso a la misma, deberá suspender el suministro de gas, sin limitación horaria, mediante el procedimiento establecido en el inciso 1º o 2º del artículo 71 del Reglamento de Servicio de Gas de Red, aprobado por D.S. N° 67 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Art. 4-8 Reposición del suministro de gas suspendido por existencia de un defecto crítico de acción inmediata.

En caso que se haya procedido al corte de suministro a que hace referencia el artículo anterior, la empresa distribuidora o suministradora de gas sólo podrá reponer el servicio cuando se acredite que la instalación no presenta alguno de los defectos señalados en el Art. 3-15. Para ello el interesado deberá cumplir con los requisitos señalados en la letra b. del Art. 4-7.

En caso que el defecto crítico de acción inmediata motivo de corte haya correspondido a existencia de monóxido de carbono sobre 50ppm., sólo podrá reponerse el servicio si una entidad de certificación acredita que los niveles de CO ambiente no superan dicho valor, medidos en iguales condiciones a la inspección original.

**TITULO V
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE GAS.**

CAPÍTULO 5-1

SELLO INDIVIDUAL

Art. 5-1 Calificación individual de las instalaciones interiores de gas

La Entidad de Certificación deberá calificar cada instalación interior de gas, entendiendo como parte de ésta la red interior de gas, los artefactos, conductos de evacuación de gases producto combustión, elementos accesorios y obras complementarias, construidas dentro de una propiedad particular para uso exclusivo de sus ocupantes.

Art. 5-2 De la certificación e inspección de calderas de potencia superior a 70 kW.

Las calderas a gas de potencia superior a 70 kW serán consideradas como instalaciones individuales al momento de aplicarse un protocolo de certificación.

En caso que se esté aplicando un protocolo de inspección periódica, las calderas a gas de potencia superior a 70 kW serán consideradas como parte de las obras complementarias de la instalación del respectivo edificio.

Art. 5-3 Sello Verde.

La Entidad de Certificación sólo calificará con sello verde a aquella instalación interior de gas que no presente defectos, considerando para tal calificación el estado del sistema colectivo de evacuación de gases de la combustión al que dicha instalación interior se encuentre conectada.

Art. 5-4 Sello Rojo.

La Entidad de Certificación calificará con sello rojo a aquella instalación de gas individual a la que al aplicársele el protocolo de inspección periódica se constate que presenta uno o más defectos críticos, considerando para tal calificación el estado del sistema colectivo de evacuación de gases de la combustión al que dicha instalación interior se encuentre conectada.

Art. 5-5 Sello Amarillo.

La Entidad de Certificación calificará con sello amarillo a aquella instalación de gas individual a la que al aplicársele el protocolo de inspección periódica se constate que no presenta defectos críticos; pero sí uno o más defectos mayores y/o defectos menores, considerando para tal calificación el estado del sistema colectivo de evacuación de gases de la combustión al que dicha instalación interior se encuentre conectada.

CAPÍTULO 5-2

SELLO GENERAL.

Art. 5-6 Calificación General de las instalaciones interiores de gas de un edificio colectivo

La Entidad de Certificación calificará el conjunto de las instalaciones interiores de gas pertenecientes a un edificio colectivo de habitación, comercial, de oficinas, de uso público o centro comercial.

Para estos efectos considerará el resultado de las verificaciones y ensayos de las instalaciones interiores de gas individuales, artefactos de uso colectivo, y de las obras complementarias del inmueble, de acuerdo a lo que establezca el correspondiente protocolo.

Art. 5-7 Sello Verde.

La Entidad de Certificación sólo calificará con sello verde aquellas instalaciones nuevas que no presenten defectos en sus instalaciones individuales, sus artefactos de uso colectivo y sus obras complementarias.

Las instalaciones en uso de un inmueble deberán ser calificadas con sello verde cuando concurren todas las siguientes circunstancias:

- sus obras complementarias y sus artefactos de uso colectivo no presentan defectos, y
- el número de las instalaciones individuales calificadas con sello rojo no supera el 10% del total de los sellos emitidos, y
- el número de instalaciones individuales calificadas con sellos rojos y amarillos no supera el 25% del total de sellos emitidos.

Art. 5-8 Sello Rojo.

La Entidad de Certificación calificará con sello rojo las instalaciones de un edificio en los siguientes casos:

- sus obras complementarias y/o sus artefactos de uso colectivo presentan defectos críticos, (independientemente del sello de las instalaciones individuales asociadas), o
- sus instalaciones individuales calificadas con Sello Rojo superan el 25% del total de los sellos emitidos.

Art. 5-9 Sello Amarillo.

La Entidad de Certificación calificará con sello amarillo toda instalación a la que se constate que presente defectos y no esté comprendida en las calificaciones anteriores al aplicársele el protocolo de inspección periódica.

TITULO VI

DE LA FISCALIZACIÓN.

Art. 6-1 Fiscalización

La Superintendencia fiscalizará el correcto y oportuno cumplimiento de la presente resolución, así como la correcta aplicación de los protocolos de certificación, inspección periódica y verificación de conversión.

2º Derógase la Resolución Exenta N° 489, de fecha 30 de marzo de 1999, de esta Superintendencia, y todas sus modificaciones y resoluciones que la complementan, como asimismo toda otra disposición que se contraponga a lo establecido en la presente resolución.

3º La presente resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 2010.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE



PATRICIA CHOTZEN GUTIÉRREZ

Superintendenta de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Diario Oficial.
- Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas.
- GLP Chile.
- AGN Chile.
- Empresas Distribuidoras de Gas.
- Cámara Chilena de la Construcción.
- Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Nacional de Normalización.
- Oficina de Partes
- Caso (41206)

ANEXO A. ANTECEDENTES DE INSPECTOR DE GAS.

MARQUE CON UNA (X)

FECHA: ____ / ____ / ____

Licencia de Inspector de Gas

- Nueva
 Modificación
 Renovación
 Duplicado

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Apellidos: _____

Nombres: _____

RUT: _____ Nacionalidad: _____ Fecha Nacimiento: ____ / ____ / ____

DOMICILIO (*)

Calle: _____ Nº _____ Block _____ Depto. _____

Comuna: _____ Región: _____ Provincia: _____

Teléfono: _____ Celular: _____ Casilla: _____

(*) Certificado de residencia.

ESTUDIOS REALIZADOS

Institución: _____

Carrera: _____

ANTECEDENTES

- Fotografía a color tamaño pasaporte sin nombre ni número de RUT.
 Fotocopia de carné de identidad por ambos lados.
 Certificado de Competencias Laborales vigente.
 Fotocopia de Licencia de Instalador de Gas por ambos lados.
 Fotocopia Licencia anterior por ambos lados (Renovación).

Firma Solicitante

Los que suscriben este documento manifiestan que los antecedentes proporcionados y declarados en este formulario corresponden a lo que en ellos se indica.

ANEXO B. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS.

1. FICHA DE IDENTIFICACIÓN:

Razón social:	_____
RUT:	_____
Apellido paterno representante legal:	_____
Apellido materno representante legal:	_____
Nombres representante legal:	_____
RUT representante legal:	_____
Región:	_____
Ciudad:	_____
Comuna:	_____
Calle:	_____
Número:	_____
Bloque:	_____
Departamento:	_____
Teléfono:	_____
Fax:	_____
Código Postal:	_____
Casilla electrónica:	_____
Dirección electrónica (web site):	_____

2. ANTECEDENTES LEGALES QUE SE ADJUNTAN.

Fotocopia legalizada, ante Notario, de:

- | |
|-------|
| _____ |
| _____ |
| _____ |
| _____ |
- Constitución de la sociedad, con acreditación del Capital efectivamente pagado.
 Personería jurídica del representante legal.
 RUT de la Sociedad y de sus Representantes Legales.
 Fotocopia simple de publicación en el Diario Oficial del extracto de la Sociedad.

3. CERTIFICADOS QUE SE ADJUNTAN.

- Acreditación vigente en el Sistema Nacional de Acreditación, de acuerdo a la Norma Chilena Oficial NCh2404.Of1997 - *Criterios generales para la operación de organismos de inspección*, o la acreditación que la reemplace, emitido por el Instituto Nacional de Normalización o entidad que le suceda.
- Vigencia de la sociedad, a la fecha de la presentación.
- Patente Municipal.

4. PERSONAL

- 4.1 Antecedentes del(os) Inspector(es) de Gas responsable(s) de la parte técnica de la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas. Este requisito se deberá presentar por cada persona en hojas separadas, las cuales se deberán adjuntar a la solicitud bajo el título de **ANEXO D**, según corresponda, con el detalle de información indicado en dicho anexo.
- 4.2 Copia legalizada de los documentos que den cuenta de la relación contractual entre la Entidad de Certificación de Instalaciones de Gas y su(s) Inspector(es) de Gas.

5. INSTRUMENTOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS.

Listado detallado en hoja adjunta a la solicitud, bajo el título de **ANEXO C**. Para cada instrumento se deberá indicar las características técnicas que permitan establecer su correcta identificación y condiciones de uso, de acuerdo a lo señalado en dicho Anexo.

Firma Representante Legal

Los que suscriben este documento manifiestan que los antecedentes proporcionados y declarados en este formulario corresponden a lo que en ellos se indica.

h

ANEXO C. EQUIPAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS.

1. Las Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas deberán contar con equipos e instrumentos, declarados en la Superintendencia, cuyas características les permitan efectuar todos los ensayos requeridos para la certificación, inspección periódica o verificación de la conversión de las instalaciones interiores de gas, entre otros:

a) Instrumentos de medición de Tiro y Monóxido de carbono (CO).

Estos deberán operar dentro de los rangos establecidos en la presente resolución, considerando para el caso de la medición del tiro instrumentos con una incertidumbre máxima de + 2 Pa, para el caso del CO corregido con una incertidumbre máxima de + 20 ppm y para el CO ambiente de + 3 ppm. Además, los medidores de CO corregido deberán contar con compensación de hidrógeno (H2).

b) Detectores de gases combustibles (GN, GC y GLP).

Estos detectores deberán contar con alarma auditiva que actúe a una concentración del 20% del límite inferior de explosividad del gas que se trate.

c) Cámara y equipo para Conductoscopía.

Equipo compuesto por una sonda de televisión con una adecuada resolución y con una movilidad que permita observar todo el interior del conducto, sonda que deberá estar conectada a un monitor de imágenes y todo ello conectado a un sistema de grabación o de captura de imágenes. El sistema de grabación deberá registrar las imágenes como archivos magnéticos o digitales, además de incluir la fecha e identificación de la instalación interior de gas inspeccionada. La reproducción o lectura de las imágenes grabadas deberá ser factible por un sistema normalmente disponible.

d) Equipamiento para Prueba de Hermeticidad.

Equipo para realizar las pruebas de hermeticidad e instrumentos para detectar eventuales fugas de gas de acuerdo a la presente resolución, entre otros, manómetros y Equipo de Estanqueidad Volumétrico implementado con manómetro y medidor de flujo, con escala de medición que permita medir en forma exacta la pérdida de presión aceptada en el presente procedimiento.

e) Equipamiento de Seguridad para trabajo en altura y de detección de monóxido de carbono (CO) ambiente.

Deberán otorgar adecuada protección al personal que realiza la inspección.

f) Elementos de medición.

Equipos destinados a medir los parámetros que es necesario determinar en la certificación o inspección, de acuerdo a lo señalado en los protocolos respectivos, tales como: cinta de medir, tornillo micrométrico, pie de metro, cronómetros, manómetros, flujómetros, calibre, etc.

g) Máquina para producir humo o elementos fumígenos.

Equipo de uso profesional o generador de humo en espectáculos, con sus accesorios: líquido, extensión eléctrica, tubos, codos de PVC sanitario ($\Phi = 50 - 75$ mm) para canalizar el humo o bien los denominados cartuchos de humo.

h) Sistema de Comunicaciones.

Los equipos de comunicaciones usados al interior de los inmuebles inspeccionados deberán contar con protección contra radiaciones electromagnéticas para no interferir los instrumentos electrónicos de medición empleados en la ejecución de la inspección.

2. Los instrumentos y equipos mencionados anteriormente deberán:

Estar debidamente identificados y con sus características técnicas relevantes especificadas (% de error, rango de medición, resolución, certificación, sistema de calibración, número de serie, etc.), según se indica en la tabla señalada en el punto 3 siguiente.

Ser mantenidos apropiadamente de acuerdo con procedimientos e instrucciones documentadas.

Ser calibrados, cuando corresponda, según se dispone en la Norma Chilena Oficial NCh2404.Of 1997 - *Criterios generales para la operación de organismos de inspección*, o la disposición que la reemplace.

Deberá utilizarse el formulario siguiente para individualizar cada uno de los equipos e instrumentos que se acompañen a la solicitud de autorización de **Anexo B**. En caso que cualquiera de éstos sufra modificaciones, dichos cambios deberán ser declarados utilizando dicho formulario:

Nombre del Instrumento	Marca	Modelo	Nº de Serie	Rango de Medición
Resolución	Sistema de Certificación	Calibración		
		Sistema:	Fecha:	Período:

ANEXO D. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN DE PERSONAL TÉCNICO.

(Completar un formulario por cada persona del equipo de inspección)

FECHA: / /

ANTECEDENTES DE LA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN

Razón Social o Nombre: _____

RUT: _____

Apellidos Representante Legal: _____

Nombres Representante Legal: _____

RUT Representante Legal: _____

IDENTIFICACIÓN PERSONAL DEL INSPECTOR DE GAS.

Apellidos: _____

Nombres: _____

RUT: _____ Fecha vencimiento de Licencia del Inspector de Gas: _____

ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN

Fotocopia de carné de identidad del Representante Legal de la Entidad.

Fotocopia de carné de identidad del Inspector de Gas.

Fotocopia de Licencia del Inspector de Gas.

Firma Representante Legal

Firma Inspector de Gas

Los que suscriben este documento manifiestan que los antecedentes proporcionados y declarados en este formulario corresponden a lo que en ellos se indica.

ANEXO E. MOVIMIENTO DE PERSONAL.

Fecha de Presentación: / / /

ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS.			
Razón Social:	RUT: _____		
Calle:	Nº _____	Block:	Dpto. _____
Comuna:	Región: _____		
Teléfono:	Fax: _____	Casilla electrónica: _____	

IDENTIFICACIÓN DE INSPECTOR(ES) DE GAS (SALIENTE).			
Apellidos	Nombres	RUT	Función

IDENTIFICACIÓN DE INSPECTOR(ES) DE GAS (ENTRANTE).			
Apellidos	Nombres	RUT	Función

Firma Representante Legal



**ANEXO F. LISTADO DE PERSONAL AUTORIZADO PARA LA
ADQUISICIÓN DE SELLOS.**

ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DE INSTALACIONES DE GAS			
Razón Social:	RUT:		
Calle:	Nº	Block:	Dpto.
Comuna:	Región:		
Teléfono:	Fax:	Casilla electrónica:	

IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL AUTORIZADO		
Apellidos	Nombres	RUT

Firma Representante Legal

W

**ANEXO G. - FORMULARIO DE COMUNICACIÓN
DE DEFECTOS CRÍTICOS A USUARIOS.**

DIRECCIÓN: _____

Nº DE DEPARTAMENTO O CASA: _____

NOMBRE DE PROPIETARIO O RESIDENTE: _____

FECHA: ____ / ____ / ____

MARQUE CON UNA (X)	Tipo de Defecto	Instalación afectada y sus componentes
1	Fugas de gas en artefactos.	
2	Fugas de gas en la red.	
3	Fugas de gas en el medidor.	
4	Artefactos tipo B o C sin conducto de evacuación de gases de la combustión instalados en recintos interiores.	
5	Existencia de concentración de monóxido de carbono (CO) ambiente superior a 50 ppm.	
6	Dormitorio con artefacto a gas tipo A	
7	Lectura de tiro igual o superior a 0, en conducto individual o colectivo.	
8	Recinto sin ventilaciones que cuente con calefactores a gas tipo A.	
9	Conexión al abastecimiento de gas por medio de un tubo flexible no metálico (elastómero) en contacto con superficie caliente.	
10	Arranque sin artefacto a gas conectado y que no se encuentre debidamente sellado.	
11	Flexible de conexión visiblemente dañado.	

LOS DEFECTOS ANTERIORMENTE ENUNCIADOS, REPRESENTAN RIESGO PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

EL USUARIO DEBE ABSTENERSE DE UTILIZAR LA INSTALACIÓN.

El usuario deberá regularizar las instalaciones, realizando las reparaciones necesarias a través de instaladores de gas registrados en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles

Firma Propietario o Residente

Firma Entidad Certificadora

MODIFICA RESOLUCION EXENTA SEC N° 1250, DE 2009, QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE CERTIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LA CONVERSIÓN DE INSTALACIONES INTERIORES DE GAS Y RESOLUCIÓN EXENTA SEC N° 2076, DE 2009, QUE ESTABLECE PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LA INSPECCIÓN PERIÓDICA DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DE GAS, POR MOTIVOS QUE INDICA/

ACC 2786501 /DOC 2598015 /

RESOLUCIÓN EXENTA N° 33972

SANTIAGO,

20 ENE 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC; en el D.F.L. N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, "Ley de Servicios de Gas"; en el Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del "Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas"; en la Resolución Exenta SEC N° 1250, de 2009, que establece los procedimientos de certificación, inspección y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas; en la Resolución Exenta N° 2076, de 2009, que aprueba los protocolos para la certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas y; las Resoluciones Exentas N° 6, 7 y 8, de 2019, todas de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 3° N° 23 de la Ley 18.410, dispone que para la fiscalización del cumplimiento de la normativa vigente de las instalaciones de gas, la Superintendencia podrá autorizar a laboratorios, entidades o instaladores, para que efectúen inspección de las mismas y realicen o hagan realizar, bajo su exclusiva responsabilidad, las pruebas y ensayos que dicho organismo estime necesarios, para constatar que cumplen con las especificaciones normales y no constituyen peligro para las personas o cosas.

Las instalaciones de gas inspeccionadas que cumplan con lo señalado en el párrafo anterior tendrán derecho a un certificado o sello, cuyas características y vigencia serán establecidas por la Superintendencia, de acuerdo con la naturaleza de las mismas.

2° Que, mediante la Resolución Exenta N° 1250, de fecha 10.07.2009, esta Superintendencia estableció los procedimientos de certificación, inspección y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas.



3º Que, mediante la Resolución Exenta N° 2076, de fecha 10.11.2009, esta Superintendencia aprobó los Protocolos para la certificación, inspección periódica y verificación de la conversión de las instalaciones interiores de gas.

4º Que, esta Superintendencia mantiene información respecto de las emergencias originadas en las instalaciones interiores de gas en uso, atendidas por las empresas del rubro, las cuales se originan principalmente por la intoxicación con monóxido de carbono y pérdida de hermeticidad (fuga de gas), concluyéndose de dicha circunstancia la necesidad de perfeccionar las actividades que efectúan las Entidades de Certificación en el Protocolo de Análisis y/o Ensayos para la Inspección Periódica de las Instalaciones Interiores de Gas, de modo que este procedimiento sea más expedito y con criterios uniformes, para determinar la correcta funcionalidad de las instalaciones interiores de gas en uso, a fin de constatar que éstas no constituyan peligro para las personas y/o las cosas.

5º Que, de la información de emergencias indicada en el Considerando precedente, se ha podido establecer, que se producen intoxicaciones por monóxido de carbono debido al uso de artefactos calefones en recintos baños, de modo que se hace indispensable que la entidades de certificación al momento de ejecutar el Protocolo de Análisis y/o Ensayos para la Inspección Periódica verifiquen la existencia de este tipo de instalaciones, y las califiquen teniendo en consideración el riesgo que representan. Lo anterior, en virtud del artículo 106 del Decreto Supremo N°66, de 2007, que permite a la Superintendencia exigir ante la evidencia de un riesgo inminente, el cumplimiento total o parcial del citado reglamento.

En mérito de lo expuesto, y considerando la existencia de calefón en baños en instalaciones en uso, se deberá en consecuencia calificar tal circunstancia como defecto crítico.

6º Que, esta Superintendencia ha podido establecer que para la evaluación de los volúmenes y ventilaciones de los recintos en los cuales se encuentran instalados artefactos a gas, es factible la utilización de la normativa vigente a la fecha de ejecución o la del momento en que se realiza la inspección periódica o el estudio técnico específico de instalación de artefactos en los casos que corresponda, ya que con cualquiera de ellas es posible establecer que se cumplen los requisitos de seguridad, específicamente, respecto a la correcta renovación del aire del recinto..

RESUELVO:

1º **Modifíquese la Resolución Exenta SEC N° 1250, de 2009, que establece los procedimientos de certificación, inspección y verificación de la conversión de instalaciones interiores de gas, reemplazando el inciso primero del Artículo 1.1 por el siguiente:**

"De los objetivos. Los procedimientos de certificación e inspección periódica de instalaciones interiores de gas tienen por objeto constatar que dichas instalaciones cumplen con los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes al momento de su ejecución. En el caso de las ventilaciones y volúmenes, la entidad de certificación deberá verificar que



estas cumplan con las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de ejecución de la instalación interior de gas o la del momento en que se realiza la inspección, o con las indicadas en el estudio técnico específico de instalación de artefactos en los casos que corresponda.”

2º Modifíquese el Protocolo de Análisis y/o Ensayos para la Inspección Periódica de las Instalaciones Interiores de Gas establecido en la Resolución Exenta 2076, de fecha 10.11.2009, en los puntos que a continuación se indican:

- 1.1 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 4.1 Apagado (sin funcionar) agréguese el siguiente punto:

“4.1.10 Verificar que no se encuentren instalados artefactos calefones en recinto baño.”

- 1.2 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.1. Arranques de gas, reemplazase el texto de dicho artículo por el siguiente:

“5.1 Arranques de gas.

Se deberá comprobar que los recintos con arranques que no tienen artefactos a gas conectados, se encuentren debidamente sellados con su correspondiente tapa tornillo o tapa gorro fijado con soldadura blanda; o con llave de paso sellada con tapa tornillo.”

- 1.3 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.2. Volumen, reemplazase el texto de dicho artículo por lo siguiente:

“5.2 Volumen.

Se deberá medir las dimensiones del recinto donde estén instalados artefactos a gas y/o ubicados arranques y calcular su volumen utilizando la normativa vigente a la fecha de ejecución de la instalación interior de gas o la del momento en que se realiza la inspección periódica o el estudio técnico específico de instalación de artefactos en los casos que corresponda.”

- 1.4 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.3. Ventilaciones, elimíñese el primer inciso y agréguese los siguientes incisos primero y segundo:

“Se deberá verificar que los recintos con artefactos a gas cuenten con la ventilación establecida en la normativa vigente a la fecha de ejecución de la instalación interior de gas o la del momento en que se realiza la inspección periódica o la del estudio técnico específico de instalación de artefactos en los casos que corresponda.”

Verificar en cuanto a la ventilación que esta cumpla con el área libre o útil, tipo ventilación (directa-indirecta), posición o altura respecto del piso-suelo, techo.

Para las verificaciones de volumen y ventilación, se deberá utilizar la misma normativa seleccionada o estudio específico señalado anteriormente.”

- 1.5 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.4.1, Recintos con artefactos a gas tipo A, elimíñese lo dispuesto en la letra c) y sustitúyanse las letras d) y e) por las siguientes:



“d) Encender y dejar funcionando el artefacto a gas, en régimen estacionario para cocina y demás artefactos de uso intermitente y durante diez (10) minutos para estufas y otros artefactos de uso prolongado o permanente.

e) Posteriormente, medir en forma continua, durante un lapso de cinco (5) minutos, las concentraciones de CO ambiente, disponiendo la sonda del instrumento de medición a una altura comprendida entre 1,5 m a 1,7 m desde el piso y distante un (1) metro del artefacto a gas, hacia el eje central del recinto donde éste se encuentra ubicado.”

1.6 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.4.2 Recintos con artefactos a gas tipo B de tiro natural sustitúyase lo dispuesto en la letra d) por la siguiente:

“d) Registrar la mayor lectura o medición de CO ambiente.”

1.7 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 5.4.3 Recintos con artefactos a gas tipo B de tiro forzado, Tipo C y artefactos de potencia nominal de más de 70 kW, sustitúyase lo dispuesto en la letra c) por la siguiente:

“c) Registrar la mayor lectura o medición de CO ambiente.”

1.8 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 6.3.1.2, sustitúyase el encabezado por el siguiente: *“Verificar en los gabinetes lo siguiente:”*

1.9 En el título II Análisis y/o ensayos, punto 6.3.1.2 sustitúyese lo dispuesto en la letra c), por lo siguiente:

“c) No presenten fuentes de ignición”

1.10 En el título III Calificación de Defectos, agréguese el punto 1.13, con el siguiente texto:

“1.13 Calefón en baño, independiente de las disposiciones de seguridad vigentes a la fecha de su instalación”.

1.11 En el título III Calificación de Defectos reemplazase lo dispuesto en el punto 2.28 por lo siguiente:

“2.28 Todo recinto que cuente con artefacto a gas y/o arranques, cuyo volumen no cumpla con las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de ejecución de la instalación interior de gas o la del momento en que se realiza la inspección, o con las indicadas en el estudio técnico específico de instalación de artefactos en los casos que corresponda.”

1.12 En el título III Calificación de Defectos, reemplazase lo dispuesto en el punto 2.29, por lo siguiente:

“2.29 –Todo gabinete de medidores de gas que sea compartido con fuentes de ignición.”



3º Se hace presente que las entidades de certificación de instalaciones interiores de gas que en la actualidad se encuentren autorizadas por esta Superintendencia para la realización del Protocolo de Inspección Periódica de las Instalaciones Interiores de Gas establecido en la Resolución Exenta N°2076, de 2009, se entenderán autorizadas, sin más trámite, para inspeccionar dichas instalaciones con las modificaciones establecidas en la presente resolución, dado que éstas no implican la realización de nuevos ensayos.

4º La presente Resolución Exenta entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/ALM/PLS/OCV/CMB/XLG

Distribución:

- Diario Oficial.
- Entidades de Certificación de Instalaciones de Gas.
- GLP Chile.
- AGN Chile.
- Empresas Distribuidoras de Gas.
- Cámara Chilena de la Construcción.
- Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- Instituto Nacional de Normalización.
- UMOL
- Direcciones Regionales SEC
- Secretaría General SEC
- DIC
- DNE
- Oficina de Partes
- TRANSPARENCIA ACTIVA
- Caso Times 1556954 /